



SUBSECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACION

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N.º 00, el expediente N.º 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la contribuyente NN con RUC 00, en adelante NN, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N.º 00 notificada el 21/05/2021, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (DGFT), la SET dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 06 a 12/2019 de NN, y para el efecto le requirió que presente sus libros contables y los comprobantes que respaldaron sus compras de los proveedores: XX, lo cual fue cumplido.

El control tuvo como antecedente el Informe DGFT/DPO N.º 00, a través del cual el Departamento de Planeamiento Operativo (DPO) expuso el resultado de investigaciones y cruces de informaciones mediante los cuales se detectó la existencia de un esquema conformado por la XX, con RUC 00 para la inscripción de personas físicas inscriptas como contribuyentes al solo efecto de obtener comprobantes de ventas timbrados para su comercialización, simulando de esta manera operaciones económicas; las cuales no cuentan con infraestructura, no realizan actividades y no han producido hechos causantes de obligaciones fiscales. Con base en lo expuesto, se ordenó la Fiscalización de los contribuyentes que han utilizado las Facturas a nombre de XX y de otros, entre los que se encuentra NN, previa denuncia al Ministerio Público, generándose la CAUSA N.º 00, "XX SOBRE ASOCIACIÓN CRIMINAL, PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTENTICOS Y ABUSO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD".

Durante la Fiscalización, los auditores de la SET detectaron que NN registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales consignados en sus Declaraciones Juradas del IVA General, pues los comprobantes utilizados por la misma están relacionados a operaciones que no existieron ya que los supuestos proveedores no fueron ubicados en las direcciones, teléfonos o correos declarados en el RUC. Llegaron a la conclusión de que NN utilizó los comprobantes de estos proveedores en sus Declaraciones Juradas, porque la propia contribuyente los proveyó a la Administración Tributaria y los consignó en su Libros de Compras del IVA que la misma presentó a través del módulo Hechauka del Sistema Marangatu.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la SET realizaron el ajuste del tributo correspondiente y recomendaron la calificación de la conducta de NN como Defraudación, conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley N.º 125/1991 (la Ley) y la aplicación de la multa correspondiente, la cual, podrá variar entre uno (1) y tres (3) veces el monto del tributo defraudado, conforme a las circunstancias atenuantes o agravantes establecidas en el Art. 175 de la Ley, todo ello según siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	TOTAL BASE PARA LA MULTA
521 AJUSTE IVA	06/2019	13.352.681	1.335.268	1.335.268
521 AJUSTE IVA	07/2019	41.307.463	4.130.746	4.130.746
521 AJUSTE IVA	08/2019	43.763.204	4.376.320	4.376.320
521 AJUSTE IVA	09/2019	36.908.919	3.690.892	3.690.892
521 AJUSTE IVA	10/2019	58.636.364	5.863.636	5.863.636
521 AJUSTE IVA	11/2019	95.000.000	9.500.000	9.500.000
521 AJUSTE IVA	12/2019	102.545.455	10.254.545	10.254.545
TOTAL		391.514.084	39.151.407	39.151.407

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N.º 00 notificada el 08/09/2021, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) instruyó el Sumario Administrativo a la contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N.º 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo legal para presentar su Descargo la sumariada **NN** no se presentó a formularlos, sin embargo, en fecha 07/10/2021 mediante el Formulario N.º 00 realizó manifestación expresando: “... *por este medio me allano al sumario y solicito tenga a bien considerar mi intención siempre de colaborar con la institución tributaria favor aplicar la menor sanción posible. desde ya muchas gracias y mil disculpas ...*” (sic).

Siendo que el allanamiento implica el reconocimiento del derecho material invocado y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del actor; conforme al numeral 6) del Art. 225 de la Ley, el cual dispone que, si el contribuyente manifiesta su conformidad con las impugnaciones o cargos se dictará sin más trámite el acto de determinación; el **DSR2** llamó a Autos Para Resolver.

Por tanto, conforme a las evidencias obrantes en los antecedentes, el **DSR2** concluyó que **NN** declaró créditos fiscales en el IVA General de los periodos fiscales de 06 a 12/2019 montos respaldados con comprobantes en los que se consignaron operaciones que no existieron, en infracción a lo dispuesto en el Art. 86 de la Ley.

El **DSR2** llegó a esta conclusión porque los comprobantes emitidos por sus supuestos proveedores **XX**, fueron registrados por la sumariada en sus Libros de Compras que presentó a través del Sistema Marangatu y porque la misma los proveyó físicamente a la **SET**.

El **DSR2** señaló, que resulta materialmente imposible que estos proveedores hayan efectuado las ventas que **NN** consignó indebidamente a su favor, pues se comprobó mediante las diligencias efectuadas durante el proceso de Fiscalización, que los mismos no cuentan con la capacidad operativa para ello ya que ni siquiera fueron ubicados en los domicilios declarados en el RUC y en dichas direcciones no se encontraron locales comerciales ni depósitos. Por todo ello, el **DSR2** concluyó que procede la determinación del tributo conforme al ajuste fiscal efectuado por los auditores de la **SET**.

En cuanto a la calificación de la conducta, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado no solo por el monto de los tributos que no ingresó sino además por los créditos fiscales irreales que declaró, con el objeto de procurarse un beneficio indebido y no pagar los impuestos, pues mediante todas las pruebas agregadas en el expediente, resulta evidente que los supuestos proveedores no le realizaron venta alguna porque no tienen la capacidad para ello.

Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó sus Declaraciones Juradas con datos falsos, suministró informaciones inexactas sobre sus compras (numerales 3 y 5 del Art. 173 de la Ley) y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del Art. 174 de la Ley), ya que declaró indebidamente a su favor compras a proveedores que no son reales. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley como Defraudación.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que, para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de esta, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y de la contribuyente en particular, y consideró el hecho de que las infracciones fueron cometidas en un solo ejercicio fiscal, sumado al hecho de que **NN** se allanó a los hechos cuestionados por la **SET**. Por tanto, el **DSR2** recomendó aplicar la multa mínima prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre los tributos defraudados.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR2** concluyó que corresponde determinar las obligaciones fiscales y aplicar las multas.

POR TANTO, en uso de las facultades legales otorgadas,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo con el siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	06/2019	1.335.268	1.335.268	2.670.536
521 - AJUSTE IVA	07/2019	4.130.746	4.130.746	8.261.492
521 - AJUSTE IVA	08/2019	4.376.320	4.376.320	8.752.640
521 - AJUSTE IVA	09/2019	3.690.892	3.690.892	7.381.784
521 - AJUSTE IVA	10/2019	5.863.636	5.863.636	11.727.272
521 - AJUSTE IVA	11/2019	9.500.000	9.500.000	19.000.000
521 - AJUSTE IVA	12/2019	10.254.545	10.254.545	20.509.090
Totales		39.151.407	39.151.407	78.302.814

Obs. Los accesorios legales serán calculados hasta la fecha del allanamiento ocurrido el 07/10/2021.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC NN**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 100% sobre los tributos defraudados, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: **NOTIFICAR** a la contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN